



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 310 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 SEP. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 446-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de agosto del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 16836-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 20 de agosto del 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01640-2018-0-301-JR-CI-02** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, seguido por **SANTOS CHAHUAYA LLAMOCCA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01640-2018-0-0301-JR-CI-02**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **SANTOS CHAHUAYA LLAMOCCA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 21 de agosto del 2019, la cual **FALLA: "DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, interpuesta por SANTOS CHAHUAYA LLAMOCCA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1147-2018-DREA, de fecha 26 de agosto de 2018; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 504-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 26 de octubre 2018, en lo referente al actor, quedando subsistente lo demás que contiene dicho acto administrativo; y ORDENO: que al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución (...)"**;

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 29 de enero de 2020, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **CONFIRMAR** la resolución número siete (sentencia), de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, expedido por el señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay; que resuelve: declarar **FUNDADA** la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales;

Que, con Resolución N° 14 de fecha 30 de junio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo –Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **REQUERIR** a la entidad demanda **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; cumpla expedir nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la diferencia de los montos correspondiente a subsidio por luto y gastos de sepelio calculados en base a la remuneración total percibida por el actor en el mes de su fallecimiento de su progenitora Saturnina Llamocca Salazar y el pago de los intereses legales; todo en el **PLAZO DE VEINTE DIAS** de notificada;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 504-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 26 de octubre del 2018, en el extremo que se refiere sobre la demandante;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 01640-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa: *"Atendiendo a que existe controversia sobre si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la **remuneración total permanente** es **"Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, mientras que la **remuneración total** **"Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**, resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, el caso es que las entidades demandadas ha invocado el Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que a su criterio la pretensión interpuesta por SANTOS CHAHUAYA LLAMOCCA, no se ha vulnerado derecho alguno. Y Sexto considerando, que precisa: Sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos al respecto que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos por los Artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, pues dichos dispositivos no hacen mención alguna al concepto de remuneración total permanente, excluyéndose de esta forma su cálculo en función a este último concepto. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que **"Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional"**, por lo que estando a la interpretación efectuada por parte de dicho Órgano, este criterio prevalece sobre las precisiones que pudieran efectuarse por vía de normas subalternas, conllevándonos a adherirnos al mismo. Consecuentemente, el punto 1 del precedente Tercer Considerando se esclarece en el sentido de que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio deben calcularse en base a la remuneración total que la demandante percibía al momento de ocurrir el deceso de su progenitora, por lo que al haberse cancelado dichos conceptos en base a la remuneración total permanente, existe una diferencia en cuanto al monto que debe ser reintegrada a favor de SANTOS CHAHUAYA LLAMOCCA";*

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 504-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 26 de octubre de 2018, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"

340

del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que **"el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento"**, y de igual forma el Artículo N° 222 **"El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**, de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 21 de agosto del 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 29 de enero de 2020 y la Resolución N° 14 emitida en fecha 30 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 446-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 21 de agosto de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01640-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **FALLA**: **"DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y pago de intereses legales, interpuesta por SANTOS CHAHUAYA LLAMOCCA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1147-2018-DREA, de fecha 26 de agosto de 2018; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 504-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 26 de octubre 2018, en lo referente al actor, quedando subsistente lo demás que contiene dicho acto administrativo; y ORDENO: que al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución (...)"**;

ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
 MPG/DRAJ
 YLT/Asist. L.

